



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas en
Guatemala frente al Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Edgar Eleani Pérez Velásquez

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas en
Guatemala frente al Derecho Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Edgar Eleani Pérez Velásquez

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Edgar Eleani Pérez Velásquez**, elaboró la presente tesis, titulada **Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas en Guatemala frente al Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 7 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora del estudiante Edgar Eleani Pérez Velásquez, ID 000129526. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas en Guatemala, frente al Derecho Comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Karla Yescenia Lemus Navarro


Cobán, Alta Verapaz. 20 de julio de 2023

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Edgar Eleani Pérez Velásquez, ID 000129526 titulada Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas en Guatemala frente al Derecho Comparado. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. Karla Judith Luna Riveiro

Abogada y Notaria

Licenciada
Karla Judith Luna Riveiro
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 35-2024

ID: 000129526

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDGAR ELEANI PÉREZ VELÁSQUEZ**
Título de la tesis: **LEY DE BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES
DESAPARECIDAS EN GUATEMALA FRENTE AL DERECHO
COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Karla Yescenia Lemus Navarro de fecha 7 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Karla Judith Luna Riveiro de fecha 20 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 23 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Userra
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



PBX: 1779
Diagonal 34, 31-43 zona 16.
Guatemala C.A.

Dedicatoria

A Dios: Por ser el dador de la vida y la sabiduría, amparo y fortaleza cuando más lo necesité y culminar con uno de los anhelos más deseados.

A mi padre: Edgar Francisco Pérez Fuentes. Por su amor, esfuerzo cotidiano y por ser el mejor ejemplo de vida personal y familiar.

A mi madre: Floridalma Leticia Velásquez Pérez. Por sus diarias muestras de amor y cuidados, por ser la expresión más tangible del amor de Dios en mi vida.

A mi esposa: Wendy Yanira González Cardona. Por su amor, por ser mi inspiración y mi mayor motivación, por ser esa compañera incondicional que ocupa un lugar muy especial en mi vida.

A mis hermanos: Cleydi Leticia, Heavi Roselin, Dowin Francisco, Anyelow Kefrind Pérez Velásquez. Por su apoyo incondicional expresado en múltiples actitudes que revelan su gran amor.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas	1
Sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas en derecho comparado	16
Regulación de búsqueda de mujeres desaparecidas en derecho comparado	33
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

En la investigación se abordó como planteamiento del problema, el fenómeno de desapariciones de mujeres, lo cual dio paso a la creación del mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas en Guatemala, denominado como Isabel Claudina. Este permite, mediante un protocolo de búsqueda y a una serie de diligencias, unir esfuerzos entre instituciones y entre la comunidad en general para lograr localizar a la mujer, por lo que se tuvo a bien, plantear como objetivo general, comparar la legislación referente a la búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico, para establecer su importancia y si existen similitudes y diferencias.

Por otra parte, como objetivo específico se estableció estudiar la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas como mecanismo de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, arribando a un segundo objetivo específico que se centró en realizar un análisis doctrinario sobre los sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico. La investigación se llevó a cabo tomando como base, la legislación de los países mencionados, con lo cual se adquirió una idea sobre su desarrollo. Concluyendo así, que es necesario incorporar a la normativa guatemalteca preceptos legales en lo que respecta al protocolo de búsqueda de mujeres desaparecidas, en comparación con las

legislaciones estudiadas para mejorar la legislación en la implementación de acciones y parámetros en lo que concierne a una pronta localización de mujeres.

Palabras clave

Búsqueda inmediata. Mujeres desaparecidas. Derecho comparado.

Introducción

Dentro de la investigación que se presentará, se encuentra regulado el mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas denominado Isabel Claudina, el cual se encuentra regulado por la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (9-2016), estas surgen ante la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Guatemala por los casos Veliz Franco y Velásquez Paiz. Los objetivos específicos que se abordarán en el estudio consistirán en realizar un estudio de la relacionada ley en Guatemala, posteriormente se realizará un análisis doctrinario sobre los sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico. Como objetivo general, se procederá a comparar la legislación referente a la búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en los aludidos países, para establecer su importancia y si existen similitudes y diferencias.

Esta investigación se justifica por su importancia para el estudio doctrinario y legal, puesto que será de interés y relevancia jurídica, ya que el análisis y los resultados, coadyuvarán dentro de la legislación guatemalteca para una mejora, incorporando elementos de otras legislaciones en lo que respecta a los mecanismos de búsqueda de mujeres desaparecidas. Por otro lado, el interés que tendrá dentro del contexto académico, fijará un aporte que asistirá la preparación profesional de los

estudiosos del derecho. La modalidad de la investigación será un estudio de derecho comparado, toda vez que permite analizar variantes entre sistemas jurídicos de varios países, y posibilita observar semejanzas y diferencias en dos o más temas que se desean abordar para luego examinar información del tema que se estudia, en este caso, se aplicará con respecto a la legislación en materia de búsqueda de mujeres desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico.

El contenido de estudio estará conformado de tres subtítulos, en el primero se abordará la temática de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, partiendo por los antecedentes y origen, funcionamiento del mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, para luego acotar lo relacionado a la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas y el plan operativo de búsqueda. Seguidamente, en el segundo subtítulo se procederá a desarrollar lo referente a los sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas en el ámbito del derecho comparado, partiendo por el mecanismo de alerta Isabel Claudina en Guatemala, posteriormente se ahondará en el Protocolo Alba en México, seguido por la alerta de emergencia para mujeres desaparecidas en situación de violencia en Perú y se esbozará el plan de alerta Rosa en Puerto Rico.

Por último, en el tercer subtítulo de la investigación, se abordará la regulación de la búsqueda de mujeres desaparecidas en derecho comparado, tomando como base de estudio los países de México, Perú y Puerto Rico, procediendo a establecer su relación, semejanzas y diferencias en lo referente a la tipificación dentro de la legislación de cada país, individualizando las normas que regulan dichas herramientas de búsqueda de mujeres y así mismo, tomando como base fundamentos de tipo doctrinario, para luego analizar la posible incorporación del desarrollo de las diligencias y acciones del mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas en la normativa guatemalteca.

Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas en Guatemala frente al derecho comparado

Ley de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas

Dentro de la legislación guatemalteca, se implementó el decreto número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la cual es una normativa que fue creada a efecto de garantizar los derechos fundamentales como lo es la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las víctimas de las cuales no se sepa su paradero y con el fin de contar con herramientas y mecanismos que permitan su pronta localización y resguardo, para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de maltratos en cualquiera de sus manifestaciones, torturas, tratos crueles o ser trasladadas a otros países para ser explotadas laboral y sexualmente, inclusive la muerte.

Antecedentes y origen

La desaparición de mujeres es una problemática que se ha identificado en diversos países del hemisferio y que a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, psicológica, física, económica, prácticas de tortura o la trata de personas. También en algunos países se enlazan con grupos organizados, maras y pandillas, así

como también la evidencia ha establecido la conexión entre los femicidios y la desaparición de las mujeres, incluso, se ha presumido que la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición y que esta situación es tan solo un reflejo y se encuentra enmarcada en el día a día de violencia de género que sufren las mujeres alrededor del mundo.

El tema de las desapariciones principalmente de mujeres en Guatemala es un fenómeno complejo, ampliamente debatido y que se visibiliza desde hace muchos años en el país. Por considerable tiempo, el país atravesó un conflicto armado interno que dejó graves secuelas en el desarrollo del país. A pesar que en años posteriores se dio paso a la firma de los Acuerdos de Paz, aún se encuentran miles de personas desaparecidas; dentro de las cuales, las niñas, adolescentes y mujeres también son víctimas. A pesar que las investigaciones son escasas, los datos poco fidedignos y se cuenta con evidencia empírica limitada, sí existen cifras que confirman que las desapariciones, y la violencia contra la mujer, es un flagelo social que ha ido en aumento.

Las desapariciones y violencia contra las mujeres se dan en el marco de una cultura de violencia generalizada en el país y suelen estar relacionadas a violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Sin embargo, la mayoría está vinculada con razones de género. Es evidente que, en Guatemala, la situación es característicamente devastadora pues en un sistema desigual de cultura machista y de estructura patriarcal, en la que los roles y las

relaciones individuales se establecen en función del género y donde los hombres tienen el poder dominante sobre las mujeres, atendiendo a fomentar y naturalizar comportamientos agresivos hacia las mujeres y sus cuerpos, los cuales constituyen un problema que atenta contra sus derechos humanos.

De acuerdo con Muralles (2005):

El fenómeno de la violencia y asesinatos de mujeres se desata en sociedades con agudos niveles de desigualdad, impúdicamente patriarcales, atravesados por una lacerante pobreza que obliga a flujos migratorios masivos; con tejido social desquebrajado, de manera determinante, y con un estado debilitado e incapaz de cumplir con su función social y el papel tutelar que le manda la Constitución; es decir, un Estado anémico (p. 8).

Atendiendo a lo anterior, se puede establecer que el Estado de Guatemala en cierto momento de la historia del país, contuvo un sistema deficiente y poco capaz de actuar en favor de los derechos de las personas desaparecidas, específicamente de las mujeres, siendo así que, en aras de un clima de extravíos de mujeres en el país, en el que era poco probable encontrar con vida a la víctima, se forjó el clamor de la población a manera de repudio y rechazo hacia el sistema guatemalteco, por lo que familiares de algunas de las víctimas desaparecidas y halladas muertas, elevaron su descontento a entidades internacionales en favor de los derechos humanos a manera de presión para exigir justicia por la muerte de las mujeres que en su momento tuvieron reporte de desaparición y no se agilizó la búsqueda para su localización.

Es de esa cuenta que, los antecedentes de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas en Guatemala, datan a partir de la desaparición y muerte en el año 2001 de María Isabel Veliz Franco y en 2005 de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Por tales hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó un pronunciamiento que llevó a sentencia el 19 de mayo de 2014 por el caso Veliz Franco y el 19 de noviembre de 2015 emitió fallo en el caso Velásquez Paiz. Así mismo condenó al Estado de Guatemala por el incumplimiento en la protección de la vida e integridad personal de las víctimas, alegando así el haber incurrido en responsabilidad internacional al no haber realizado una investigación seria de los casos ya mencionados.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), “Adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas” (p. 100). Según lo citado, entre los 20 puntos resolutive de la sentencia fijada dentro del caso Velásquez Paiz por dicho órgano internacional, figura el citado precedente el cual, fue el mandato que dio origen al Decreto número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, aprobada el 29 de febrero del año 2016 y que entró en vigor a partir del 2 de marzo del año 2016. Por otra parte, es importante señalar que la aludida norma fue creada bajo tres

principios rectores, según la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016):

Se establecen como principios rectores, el respeto de los derechos humanos de las mujeres, la celeridad entendida como la urgencia y prioridad con que se deben realizar las acciones de búsqueda después de recibir el reporte y el antiformalismo; es decir, que cualquier persona, ya sea vía escrita o verbal, puede activar el mecanismo (p. 1).

De manera que, para la creación de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, los legisladores tuvieron a bien tomar como elementos principales para su funcionamiento, principalmente que el Estado debe de cumplir a cabalidad con garantizar sin excepción alguna, los derechos humanos hacia las mujeres. Así mismo, surgió la preocupación por tramitar y resolver cada caso donde no se sepa el paradero de una mujer con la urgencia que se merece y que necesita, y sobre todo, se resolvió que no es necesario establecer un extenso y fatigoso protocolo para los familiares y amigos de las víctimas al momento de denunciar su desaparición. De esa cuenta, se marca un cambio en la forma de entrever y ejercer dicha normativa en Guatemala

Funcionamiento del mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas

El mecanismo Alerta Isabel Claudina surge por una instrucción específica dentro de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, derivado a una mezcla de voluntad política, presión por parte de las

organizaciones de la sociedad civil, las sentencias condenatorias al Estado de Guatemala por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un momento político idóneo, la ley fue aprobada rápidamente en el Congreso de la República de Guatemala. Un aspecto importante a destacar de este mecanismo es la cultura de la denuncia y la responsabilidad por parte de la ciudadanía a formar parte de este entramado también está relacionado con la cultura de la prevención y la educación primaria, tanto la que se da en los hogares como la que se brinda en las instituciones públicas y privadas como escuelas y colegios.

Es importante mencionar que el nombre del mecanismo y la alerta, son designados como reconocimiento a la lucha de las familias de María Isabel Véliz Franco y Claudina Isabel Velásquez Paiz por alcanzar la justicia a nivel internacional. Por lo que el 6 de agosto del año 2018 empezó a funcionar la Alerta Isabel-Claudina para que de manera inmediata se inicie la búsqueda de mujeres mayores de dieciocho años desaparecidas. El funcionamiento de la aludida herramienta, sirve de apoyo a instituciones y entidades que conforman la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, en virtud que se crea una mesa de trabajo para unir esfuerzos en conjunto cada vez que se emite una alerta por desaparición de una fémina en Guatemala. Por su parte la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), establece:

La presente ley crea y regula el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, a efecto de garantizar la vida, la libertad, la seguridad, la integridad y la dignidad de las mujeres que se encuentren desaparecidas, con el fin de contar con un mecanismo que permita su pronta localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de vejámenes, asesinadas o puedan ser trasladadas a otras comunidades o países (artículo 1).

De tal forma que, este mecanismo funciona de manera interinstitucional con el fin de llevar a cabo y, sobre todo, garantizar la localización pronta de las víctimas de forma ágil, aplicando el principio de celeridad; es decir, de urgencia y prioridad, mediante acciones planeadas y sistematizadas, entre instituciones públicas, equipos y autoridades locales. Esto, derivado que las distintas organizaciones de la sociedad civil y colectivos de mujeres organizadas, a lo largo de los años, habían posicionado su postura negativa ante el formalismo que existía al momento de reportar una desaparición, y el escaso seguimiento que se brindaba a cada caso; aunado a ello, una espera de 24 horas para recibir una denuncia por desaparición, situación que dejaba vulnerable e indefensa a la víctima, dejando de lado la posibilidad de encontrar a las mujeres desaparecidas con vida.

Así mismo, es importante destacar la importancia de la participación de la sociedad civil en la búsqueda de las víctimas desaparecidas, principalmente los colectivos de mujeres organizadas, desempeñan un rol trascendental en el impacto que tienen las políticas públicas en la esfera social. Son ellas quienes conocen y señalan los puntos más importantes en donde se deben enfocar esfuerzos, lideran procesos y colaboran con

poner en la agenda pública dicha discusión. Creando alianzas con otros colectivos logran representación política, lo cual suma esfuerzos y apoyo para seguir luchando por implementar y ejecutar acciones en favor de los derechos humanos de las mujeres en el país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ratificó que el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas y mujeres, por lo que surge un compromiso del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir tal obligación. Los casos particulares por los que fue condenado el Estado de Guatemala, se refieren a la falta de diligencia debida por parte de este en la investigación de las desapariciones, así como la vulneración del derecho al debido proceso por la demora injustificada en el seguimiento de los casos. De manera que la sentencia de la aludida Corte, constituye para los familiares de las víctimas una forma de reparación del daño causado.

Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas

Es importante mencionar que derivado de la creación de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, se estableció una coordinación entre varias instituciones, las cuales son encargadas de velar por el cumplimiento material de lo que la legislación en la actualidad establece, y además debe proponer y determinar los medios de acción para

las investigaciones del caso, puesto que la aludida norma no lo contempla. Es por ello, que a través de esta entidad es que se crean los mecanismos de acción para garantizar la localización de todas aquellas mujeres que cuentan con reporte de desaparición, siendo esta la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas la que se encarga de ejecutar todo lo tipificado por el cuerpo normativo que la regula.

De acuerdo con la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016):

1) Ministerio Público. 2) Ministerio de Relaciones Exteriores. 3) Ministerio de Gobernación. 4) Policía Nacional Civil. 5) Dirección General de Migración. 6) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer. 7) Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 8) Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. 9) Comisión Presidencial para el abordaje del Femicidio. 10) Tres organizaciones no gubernamentales que trabajan en la protección de los derechos humanos de las mujeres, principalmente en la acción conjunta para la erradicación de la violencia feminicida (artículo 9).

Derivado de la cita anterior se puede indicar que las citadas instituciones, conforman la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, cada una por mandato de la ley deben de participar en la propuesta, ejecución y toma de decisiones que se realicen en favor de la búsqueda y localización de mujeres víctimas con reporte de desaparición, en conjunto unen esfuerzos desde cada mesa de trabajo, las cuales están enfocadas únicamente a asegurar el funcionamiento de la localización de las mujeres por medio de rutas

internas de acción de cada una de las instancias que conforman la Coordinadora. Así mismo, la ley establece la forma en que deberá operar y aplicarse por las autoridades, conformándose así su estructura por varios órganos, siendo estos, la Asamblea de la Coordinadora Nacional, Dirección; Secretaría Ejecutiva y equipos locales de búsqueda.

En cuanto a la primera, de acuerdo con la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), “Asamblea de la Coordinadora Nacional: se encargará de planificar, coordinar, impulsar y evaluar las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas” (inciso 1, artículo 10). De manera que es la responsable de asignar, sistematizar, proyectar y valorar toda labor de operación que coadyuve en la localización de las mujeres, la cual se encuentra integrada a la vez por todas las instituciones que conforman la Coordinadora. Por otra parte, “la Dirección es el órgano encargado de la toma de decisiones de la Asamblea de la Coordinadora, quien deberá de proponer todo tipo de políticas y planes en materia de búsqueda, estará presidida por el Ministerio Público” (inciso 2, artículo 10). Por lo que este miembro tiene a bien el velar por el estricto cumplimiento de la ley estando al frente de cualquier disposición.

En lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo con el artículo 10, inciso 3) de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), indica: “Tendrá a su cargo ejecutar y dar seguimiento a las

acciones de búsqueda de mujeres desaparecidas.” Por lo que, constituye otro órgano de relevancia dentro de la estructura que conforma la Coordinadora, estará a cargo del Ministerio Público, puesto que su responsabilidad se centra en velar porque se lleven a cabo los procesos de las mujeres. Mientras que los Equipos Locales de Búsqueda, “serán coordinados por la Policía Nacional Civil y se constituirán de manera permanente por personas residentes locales de los departamentos, municipios y comunidades, para llevar a cabo las acciones de pesquisa donde se sepa que haya desaparecido la víctima”, (inciso 4, artículo 10). En las unidades de localización puede participar cualquier persona que tenga el interés de ayudar en la investigación.

Plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de mujeres desaparecidas

El plan se refiere al ejercicio de todas las acciones y operaciones en general, que permitan la pronta localización y resguardo de las mujeres desaparecidas en Guatemala. Dicha herramienta en aras del principio de antiformalismo, tipificado en el artículo 6 de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), “inicia mediante un reporte de cualquier persona, la cual se avocará de manera personal, escrita o vía telefónica a instituciones como Policía Nacional Civil o Ministerio Público para alertar sobre la desaparición de la mujer”. Es importante resaltar que, se dará parte desde el momento en que no se sepa nada sobre

el paradero de una mujer, de manera que, para dar aviso a las autoridades, no es necesario esperar un lapso de tiempo determinado para alertar a las mismas.

Posterior a la recepción de la denuncia por parte de las instituciones designadas, se procederá a actuar de manera inmediata; así mismo, deberán de informar a la Secretaría Ejecutiva, para registrar el hecho y realice las coordinaciones necesarias. Según el artículo 15 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016) “Ministerio Público y Policía Nacional Civil sin más trámite, recibirán la denuncia de la desaparición de conformidad con el artículo 6 de esta ley, a fin de que se realice la convocatoria del o los equipos de búsqueda”. Por lo que la Policía Nacional Civil, convocará a equipos de búsqueda y si la denuncia fuere presentada a esa institución, deberá de remitir la misma a la brevedad posible a Ministerio Público quien procederá a realizar una investigación para lograr la localización de la víctima, así como también iniciará una persecución penal en contra de quienes fueren los causantes de dicha desaparición.

De igual importancia, Ministerio Público tendrá a bien realizar una serie de operaciones que ayuden a dar con el paradero de la mujer desaparecida. De acuerdo con la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), “Solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud de

realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad” (artículo 15). Así mismo, las ya citadas, deberán de ser autorizadas por Juez competente, sin perjuicio o retardo alguno. Por otra parte, es importante mencionar que todas las personas que conforman la comunidad, con respaldo y anuencia de los entes encargados de impartición de justicia, deben sumar esfuerzos para lograr la pronta localización de la víctima.

La Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), establece:

El Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, que también podrá identificarse como Búsqueda Inmediata de Mujeres, constituye el conjunto de acciones coordinadas, planificadas y articuladas entre las instituciones públicas, equipos locales de búsqueda, autoridades locales, vecinos, cuerpos de bomberos, medios de comunicación, iglesias, organizaciones de mujeres y la sociedad en general, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo de las mujeres que se encuentran desaparecidas (artículo 7).

Lo anterior, da inicio al plan operativo de búsqueda, localización y resguardo de mujeres desaparecidas, el cual se lleva a cabo durante el proceso de investigación, mismo que es inclusivo al incorporar a la averiguación, no solamente a instituciones y a entidades, labor es cooperar con la pesquisa, sino que también se incluye a la misma a toda persona dentro de la comunidad que pueda apoyar o dar indicios sobre el paradero de la mujer desaparecida. Así mismo, el plan indica que se podrá realizar cualquier acción en general que permita su pronta localización y

resguardo; para ello, se enfatiza que el objetivo predominante de la búsqueda siempre será procurar por encontrar a la víctima con vida.

Así mismo, es menester destacar que la norma como parte del plan operativo, destaca la logística de planeación en las fronteras del país, a efecto se tenga que extender la búsqueda de la mujer desaparecida fuera de territorio nacional. El artículo 17 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas (2016), tipifica lo siguiente “La Dirección General de Migración y la Policía Nacional Civil, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto de que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos, y características de la mujer desaparecida”. Por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de tomar medidas, a efecto de localizar a las víctimas y evitar sean trasladadas fuera de territorio nacional; e igual forma, se activará una alarma de búsqueda con países fronterizos en caso de ser halladas, estos puedan resguardarlas y repatriarlas a Guatemala.

De la misma forma, es importante destacar que el ente investigador quien es el Ministerio Público tiene a bien, en la actualidad, instaurar una base de datos de la víctima para la investigación. De acuerdo con el artículo 19 Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres (2016), “El Ministerio Público creará un registro de mujeres desaparecidas a nivel nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las mismas; registrará también las acciones realizadas a nivel local, nacional e internacional”.

De tal forma que deberá de incluir los datos básicos de la mujer. Así mismo, rasgos físicos que la pudieran identificar de mejor forma y cualquier otra información que ayude a dar con su paradero.

De manera que, al contar con una base de datos centralizada ayuda a mantener un mejor control por parte de todas las instituciones, pues también de esa forma se puede acceder a otra información relevante, tal es el caso en el que se desee averiguar si la mujer precedentemente había presentado denunciar en contra de algún agresor, por lo que dichos datos podrían formar parte de un supuesto donde partiría la investigación para dar con el paradero de la víctima. Así mismo, es importante resaltar que en virtud de lo que establece la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, el Ministerio Público tiene a su cargo la coordinación, el mecanismo y la secretaría ejecutiva, lo que lo convierte en una entidad con suficiente dominio sobre dicha herramienta que procura por la pronta localización en Guatemala.

De tal forma que el mecanismo Alerta Isabel Claudina surge en Guatemala derivado a la presión de la sociedad civil, lo cual provocó la atención, conocimiento y resolución a través de una instrucción y orden por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha sentencia se logró establecer como base a la creación de la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, dando paso a una serie concatenada de pasos a seguir a manera de protocolo en caso se dé el

reporte de una mujer desaparecida, logrando tener la atención y apoyo de entidades a nivel nacional como internacional en casos donde se tenga la certeza que la persona ha traspasado las fronteras del país, de esa forma se pone en marcha la coordinación interinstitucional con otras dependencias estatales.

Sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres desaparecidas en derecho comparado

La búsqueda inmediata de mujeres es un fenómeno latente a nivel mundial derivado a las altas cifras de violencia las cuales repercuten en las mujeres en cada una de sus manifestaciones, así mismo, al ser la mujer una parte de la población que se encuentra vulnerable, se evidencian las desapariciones que se encuentran ligadas a los factores de violencia. De tal manera, que se circunscribe una protección universal a través de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a tales preceptos legales, los países alrededor del mundo han implementado protocolos de búsqueda, los cuales se encuentran tipificados a través de la normativa nacional de cada país y sustentando como base los convenios y tratados internacionales, por cuanto es necesario comparar los sistemas de alerta de búsqueda de mujeres para establecer similitudes y diferencias al respecto.

Sistema de alerta Isabel Claudina en Guatemala

En el contexto de la desaparición de mujeres en Guatemala, como un fenómeno asociado que se evidencia día tras día, siendo además la violencia en cualquiera de sus manifestaciones en contra de este sector de la población guatemalteca y bajo la inferencia de los casos de María Isabel Véliz Franco y Claudina Isabel Velásquez Paiz, muertas en los años 2001 y 2005, con las cuales se exteriorizó la necesidad de garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la investigación con enfoque de género y resguardar la integridad de las mujeres desaparecidas y su derecho a la vida. En consecuencia, de lo anterior, nace a la vida jurídica la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, la cual crea el mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, denominada como Alerta Isabel Claudina.

Cuando una mujer desaparece, se activa la Alerta Isabel Claudina. Este mecanismo fue implementado por el Estado guatemalteco para la movilización inmediata que permitiera localizar a mujeres reportadas como desaparecidas dentro de territorio nacional. Las desapariciones pueden tener muchas causas, algunas mujeres son secuestradas e incluso asesinadas, otras intentan escapar de la violencia por parte de su agresor, y ante los escasos avances por parte de las autoridades correspondientes en localizar a las víctimas, es que resulta irrefutable que este mecanismo sea fundamental para activar acciones inmediatas para la búsqueda y

localización de las mujeres que han desaparecido, derivado a que es necesaria la aplicación de medidas y acciones que se encuentren encuadradas en una ley o un protocolo que se deban de seguir sistemáticamente.

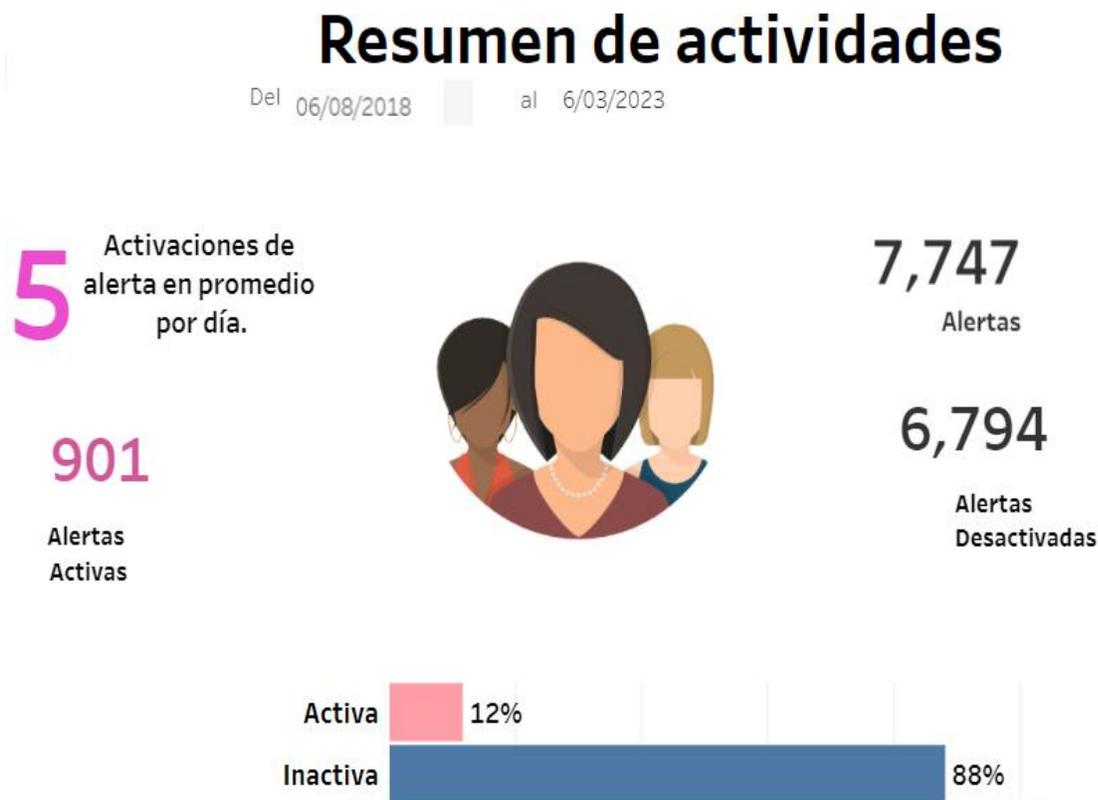
La Alerta Isabel Claudina, es una herramienta que fue creada para dar respuesta al fenómeno de mujeres desaparecidas en Guatemala, con el fin de proteger su vida, libertad, seguridad, integridad y dignidad; sobre todo, es un mecanismo que activa los protocolos de búsqueda, con apoyo de las instituciones que conforman la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, con el objeto de localizarlas y resguardarlas, “La mayoría de reportes se relaciona con formas de violencia, como limitaciones a los derechos humanos y razones personales” (Agencia Guatemalteca de Noticias, 2002, párr. 2). De esa manera, al activar la alerta, se busca evitar que las mujeres sean víctimas de algún delito o vejamen que atente contra ellas, sea el motivo por el que sea.

El requerimiento indispensable para poner en marcha la alerta se compagina una vez reportada la desaparición de la mujer ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, posteriormente se organizan equipos de búsqueda y mediante la intervención del ente investigador, “Se solicitará la realización de acciones de exhibición personal, allanamientos inmediatos que sean necesarios, arraigo, solicitud

de realización de pruebas de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- o de cualquier otro tipo de pruebas científicas con alto nivel de credibilidad” (Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, 2016, artículo 15). Lo anterior, tal y como se evidencia en la figura 1, en cumplimiento de las sanciones impuestas al Estado de Guatemala en los casos Véliz Franco y Velásquez Paiz, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución determina que se deben realizar acciones que eviten que se violenten los derechos de las mujeres.

Figura 1

Estadística de alerta Isabel Claudina



Nota. Resumen estadístico de alertas Isabel Claudina activadas y desactivadas del seis de agosto de dos mil dieciocho al seis de marzo de dos mil veintitrés. Por Observatorio de las mujeres del Ministerio Público, 2023. <https://observatorio.mp.gob.gt/isabel-claudina/> . De dominio público.

De manera que, el Observatorio de las mujeres del Ministerio Público, registra 7,747 alertas Isabel Claudina del seis de agosto de 2018 al seis de marzo de 2023. De estas, 901 permanecen activas, lo que simboliza un porcentaje del 12%, mientras que 6,794 se desactivaron después de haber localizado a las mujeres que fueron reportadas como desaparecidas, cifra que representa actualmente al 88%. Al día, se contabilizan alrededor de cinco alertas activadas en el país (Observatorio de las mujeres del Ministerio Público, 2023, párr. 5). Los relacionados datos, constituyen la representación gráfica de la figura 1, la cual constituye los avances que se han obtenido a través de la implementación del mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas en Guatemala hasta la actualidad.

Aunado a lo anterior, se contabilizan así mismo el rango de edades de desapariciones de mujeres en Guatemala. De acuerdo con la plataforma virtual del Observatorio de las mujeres del Ministerio Público, según las cifras recabadas, “el 26% de ellas ha desaparecido entre los 18 a 20 años, mientras que un 41% corresponde de los 21 a los 30, sin embargo, el otro 32% representa de forma extendida de 31 a más de 60 años” (Observatorio de las mujeres del Ministerio Público, 2023). Los aludidos datos, indican que hay un aumento de reportes de denuncia por desapariciones entre mujeres jóvenes, lo que da la pauta a estar relacionadas con la violencia de género vivida por ellas en diversos ámbitos de familia, pareja íntima, acoso sexual; entre otros, lo cual conlleva a una limitación a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que, para activar la Alerta Isabel Claudina, las autoridades deben de contar con un reporte de desaparición, el cual lleva implícita una serie de datos personales y necesarios de la mujer, los cuales debe de brindar la persona quien emite la denuncia; entre ellos, el nombre, edad, descripción física, la forma en que vestía la última vez que se le vio, así como la hora, lugar y fecha, perfiles de redes sociales. Así mismo, es eminentemente significativo que se mencionen rasgos físicos como lunares, cicatrices, tatuajes o aretes en lugares visibles, una fotografía de la víctima si se tuviese y cualquier otro dato relevante para facilitar su localización. Dichos datos se publicarán contiguo a la alerta en plataformas digitales, como se muestra en la Figura 2, así como cuando una mujer es localizada dando paso a la desactivación de dicho mecanismo en el país.

Figura 2

Modelo de alerta Isabel Claudina en Guatemala



The image shows a digital alert card for a missing woman. At the top, it features the 'ALERTA ISABEL-CLAUDINA' logo with the tagline 'MUJERES DESAPARECIDAS'. To the right, it says 'CUALQUIER INFORMACIÓN COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS' and lists contact numbers: 'MP 1572' and 'PNC 110'. Below this is the alert number 'ALERTA # 2023-441'. The main section contains a placeholder for a photo of a woman, followed by her name 'ANGELA PAULA QUICH GOMEZ', age '21 años', and disappearance details: 'Fecha y lugar de desaparición: 13/03/2023, el manzanillo I., Mixco, Guatemala, República de Guatemala'. A list of physical characteristics follows, including eye color, height, skin tone, hair, nose, eyebrows, and build. The clothing is described as a blue and black outfit. Observations are listed as 'Sin información'. At the bottom, it includes the code 'CC 37887', the activation date 'Fecha de activación: 13/03/2023', and the acronym '/HFSM/'.

ALERTA ISABEL-CLAUDINA
MUJERES DESAPARECIDAS

CUALQUIER INFORMACIÓN
COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS

MP 1572 PNC 110

ALERTA # 2023-441

ANGELA PAULA QUICH GOMEZ
21 años
Fecha y lugar de desaparición
13/03/2023
el manzanillo I., Mixco, Guatemala,
República de Guatemala

Características físicas:
Ojos: Café
Estatura: 1.55 mts.
Tez: Moreno medio
Cabello: Medio, Ondulado, Negro
Nariz: Nubia o ancha
Cejas: Semi pobladas
Complejión: Delgada
Vestimenta: pantalón de lona color celeste y blusa manga corta color negro
Observaciones: Sin información

CC 37887 Fecha de activación: 13/03/2023 /HFSM/

Nota. Modelo de alerta Isabel Claudina en Guatemala publicado en plataformas digitales. Por Observatorio de mujeres del Ministerio Público, 2023. <https://observatorio.mp.gob.gt/isabel-claudina/#boletines-isabel-claudina> . De dominio público.

Protocolo Alba en México

El protocolo Alba, es un instrumento práctico para emprender la búsqueda inmediata de mujeres y niñas cuando son reportadas como desaparecidas o no localizadas, siendo éste un asunto de gravedad para el Estado de México y para el derecho internacional puesto que se aborda un problema de fondo que gira en torno a los derechos humanos, debido al daño que repercute tanto en las víctimas directas como a las indirectas, siendo éstas la familia y la comunidad. Al ser inserto este fenómeno que infiere en las costumbres y tradiciones de todo un país, al corromper cimientos de valores forjados llevando a la estigmatización y revictimización de las mujeres quienes sufren violencia en su contra, culpándolas a ellas mismas por estos hechos. Bajo este contexto, los legisladores mexicanos se vieron en la necesidad de tomar medidas especiales para prevenir, investigar y sancionar la práctica de desaparición forzada de mujeres y niñas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), indica:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (artículo 1).

De manera, que toda disposición debe de estar previamente cimentada en lo que establece el alusivo artículo, puesto que tipifica las obligaciones que posee el Estado mexicano de promover, respetar y asegurar el

cumplimiento de los derechos humanos para todas las personas que vivan o transiten en el país sin exclusión alguna. Es de esa cuenta que nace el protocolo Alba, siendo un mecanismo que permite la realización de actividades que permiten la búsqueda y localización con vida de mujeres, adolescentes y niñas con reporte de extravío, tales acciones se llevan a cabo mediante esfuerzos del gobierno mexicano una vez presentada la denuncia ante las autoridades competentes.

El Gobierno del Estado de México (2023), acuñe:

Tras el primer feminicidio registrado en Ciudad Juárez, en 1993, las familias de las víctimas iniciaron búsquedas desde el alba para localizarlas, de ahí el nombre. En 2003 se forma el Protocolo Alba en Chihuahua. El 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló contra el Gobierno Mexicano dictando la implementación de medidas para la búsqueda y localización de mujeres (párr. 2).

Es menester destacar, que la ejecución de dicho mecanismo se llevó a cabo primero en algunos Estados del territorio mexicano, como se ha citado precedentemente; el protocolo Alba dio inicio en la ciudad de Chihuahua, posteriormente se desplazó a otras partes de México, lo que da a entender, que algunos Estados del aludido país, aún no han adoptado dicho mecanismo. El protocolo Alba, se encuentra fraccionado en acciones ministeriales, policiales y periciales, las cuales se dividen en tres fases. La primera se orienta a las diligencias urgentes, en la segunda se establecen las diligencias intermedias y en la tercera se presentan las vías para la desactivación de la herramienta.

Primera fase, diligencias urgentes

Esta da inicio a la investigación para proceder a localizar a la mujer, adolescente o niña desaparecida “a partir de las primeras veinticuatro horas posteriores a la denuncia, se inicia la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público, posteriormente se organizan los grupos de búsqueda para proceder con la localización” (Protocolo Alba, 2017, p. 29). En esta etapa es importante mencionar que también se le brinda apoyo psicológico y emocional a la persona que reporta la desaparición, derivado a la misma figura en el hecho como una víctima indirecta, ya que mediante ella se pueden obtener todos los datos de identificación de la mujer o infante extraviada. De acuerdo con la Guía para la aplicación del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas para Ciudad Juárez, Protocolo Alba (2017), al respecto:

Para evitar acciones de revictimización, se buscará coleccionar en este acto todos los datos necesarios para conocer las características de la persona desaparecida: su entorno familiar relacional, laboral, financiero, utilizando el mismo formato; luego de ser explicadas las razones y pertinencia para la investigación, se solicitan los consentimientos para: 1) la obtención de pruebas genéticas, 2) la obtención de pruebas dactiloscópicas, 3) la extracción de información de aparatos de telefonía celular o de cómputo y 4) para el ingreso a las redes sociales de la mujer desaparecida (p. 30).

Los datos citados precedentemente, deberán ir en el formato para la búsqueda de la mujer o niña desaparecida para posteriormente registrarse en el sistema de base de datos. Aunado a ello, la persona denunciante deberá de brindar en conjunto con el reporte una fotografía reciente de la

persona extraviada; en todo caso, al no contar con ella, se puede solicitar apoyo para que se pueda elaborar un retrato hablado de la misma, esto con el fin de que la información que procederá a circular públicamente, se acompañe del rostro de la víctima, de esa forma, aumentan las posibilidades de localizarla, con la certeza y seguridad de que efectivamente se trata de la mujer o niña que cuenta con reporte de extravío en el país.

Segunda fase, diligencias intermedias

En esta etapa, después de transcurridas varias horas después de la desaparición, se inician acciones de coordinación, investigación preliminar y búsqueda, el Ministerio Público es el ente quien encabezará la investigación, de manera que, tendrá a bien definir estrategias de localización, a partir de la formulación de hipótesis; es decir, las posibles causas de la ausencia de la mujer o niña extraviada, con base en la información preliminar brindada por la persona quien dio aviso del reporte de extravío, “se girarán instrucciones para que colaboren con la búsqueda organismos de procuración del país, luego, procederán a efectuar pesquisas a través de servicios periciales para recabar información adicional y se expandirá la búsqueda a través del Grupo Preventivo Alba” (Protocolo Alba, 2017, p. 16). De tal forma, que todas las instituciones de justicia y de abrigo, deben de coadyuvar en la localización.

Es de tal forma, que la desaparición de mujeres es considerada un asunto de gravedad para el Estado de México que las autoridades se preocuparon por crear y ejecutar medidas especiales para prevenir, investigar y sancionar la práctica de extravíos de personas, integrando a dicho protocolo de búsqueda, todo un cuerpo de instituciones y organismos nacionales que velan por las mujeres y niños, los cuales, trabajan en conjunto coadyuvando en la búsqueda para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos de todas las mujeres que viven o transitan por dicho país, de esa forma, aumenta una posibilidad de atender con inmediatez la complejidad de la aludida problemática.

Tercera fase, desactivación del protocolo Alba

En esta etapa, se desactiva el protocolo contiguo a la localización de la mujer o niña que se encontraba desaparecida, ya sea con vida o no. De encontrarse la misma con vida, se deberá velar por su resguardo y servicios médicos; posteriormente el Ministerio Público deberá de indagar a cerca de las circunstancias de la desaparición procediendo a entrevistarla; ello, para establecer si es necesaria la intervención judicial en caso de que del hecho se desprenda la comisión de algún delito. Así mismo, de encontrarse extinta la persona, el ente investigador realizará el procedimiento para el procesamiento de la escena del crimen. En cualquiera de los supuestos se deberá de dar aviso a personas que integran el circulo social de la víctima. La Guía para la aplicación del Protocolo de

Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en caso de Extravío de Mujeres y Niñas, Protocolo Alba (2017), indica:

El Ministerio Público deberá informar a familiares o personas con interés legítimo de la localización con o sin vida, considerando las disposiciones legales en materia de la atención a las víctimas y debiéndose tomar las medidas para su protección y restablecimiento emocional. Es conveniente que el Grupo Preventivo Alba dé seguimiento a estas acciones para poder evaluarlas y medir el impacto causado (p. 35).

De manera que, al dar aviso del extravío de una persona y posteriormente a su localización, el Ministerio Público deberá velar por brindar ayuda de tipo psicológica y emocional a las víctimas indirectas del hecho de desaparición, así como a las víctimas directas, juntamente con asistencia médica y legal; de esa forma se contribuye a proteger su integridad. Por otra parte, es importante mencionar que durante la aplicación del protocolo es necesario eliminar juicios de valor, derivados del uso de estereotipos de género y/o cualquier situación que reste efectividad a la búsqueda. Así mismo, sea cual fuera el escenario de localización, se deberá de informar a todas y cada una de las instancias que intervinieron en la búsqueda, a manera de actualizar las bases de datos del país donde se publicó la desaparición, procediendo de esa forma a desactivar el protocolo Alba.

Alerta de emergencia para mujeres desaparecidas en situación de violencia en Perú

Muchos de los casos de desapariciones de mujeres, están relacionados con otras formas de violencia como la sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual o los feminicidios. En el año 2022, “se registraron doce mil seiscientos diecisiete denuncias de personas desaparecidas en el país. De esa cantidad, siete mil setecientos sesenta y dos casos corresponden a mujeres, lo que representa el sesenta y uno punto cinco de porcentaje del total” (Ojo Público, 2022, párr. 2). De manera que los extravíos de mujeres en Perú constituyen un tema alarmante de realidad nacional, posicionando a las mujeres como el grupo de mayor vulnerabilidad a nivel nacional, lo que hace que se tenga a estas desapariciones una atención diferenciada y especializada.

Por medio del Decreto legislativo 1428, el cual entró en vigencia el 23 de febrero del año 2019, mediante el que se desarrollan las medidas de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad. Las acciones que contempla la norma son las siguientes: atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas. Dando paso de esa forma a la alerta de emergencia para mujeres desaparecidas en situación de violencia; para ello, es importante establecer cuando una mujer

extraviada es considerada víctima de violencia de alto riesgo, el encargado para verificar los supuestos en la denuncia es la policía.

Uno de los supuestos para activar la alerta de emergencia es la presencia de un hecho violento en contra de la mujer, cumplido el mismo, se da paso a la nota de alerta, la cual constituye un formato emitido por la Policía, posterior a la presentación de la denuncia por desaparición, la cual contiene información de dicha declaración formal de la persona que avisa sobre el hecho, así como información adicional, fotografía de la víctima, para posteriormente ser difundida en plataformas digitales, dando paso así a la alerta de emergencia. En tal sentido, “es la difusión a través de medios tecnológicos del resumen de la Nota de Alerta respectiva. Se emite para los casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, y de mujeres en situación de violencia de alto riesgo” (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2022, p. 4). Por lo que, tal como puede observarse en la figura 3, este mecanismo consiste en la propagación del extravío de la víctima, para ubicarla.

Figura 3

Nota de alerta

NOTA DE ALERTA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONA DESAPARECIDAS

DATOS DE LA DEPENDENCIA Y DENUNCIA POLICIAL

DEPENDENCIA POLICIAL : DIRCTPTIM - DIVIBPD
N° DE LA DENUNCIA : 24581388 FECHA : 20/10/2022 06:07:29 a.m.

DATOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA



APELLIDOS : SEVILLA TORELLO
NOMBRES : GABRIELA OLGA VICTORIA
EDAD : 30 AÑOS F./ NACIMIENTO : 07/12/1991 12:00:00 a.m.
PAIS DE NACIMIENTO : PERU
FECHA DEL HECHO : 19/10/2022 07:20:00 p.m.
LUGAR DEL HECHO : LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO- PSJ ITALIA NRO 165 4
PISO URB RESIDENCIAL TELEFONICA SANTIAGO DE SURCO

Nota. Nota de alerta de persona desaparecida en Perú. Por Policía Nacional del Perú, 2022. www.policia.gob.pe. De dominio público.

De tal forma, que la Policía Nacional del Perú, es el órgano encargado de dar paso a la creación y difusión de información respecto a la desaparición de una mujer, el cual, contiene una división de investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por lo que se puede determinar que en dicho país se le da prioridad y preminencia a la desaparición de mujeres. Así mismo, un aspecto a destacar en las notas de alerta son los datos de la dependencia y de la denuncia policial, en los cuales se especifica la estación policial que recibió la noticia de extravío de la persona, así como su identificación por medio de un número de registro interno, el cual se asigna al momento de la recepción, en el día y hora establecidos, con

dichos datos se lleva un control específico, tal y como se puede visualizar en la figura número tres.

Plan de alerta Rosa en Puerto Rico

El plan de alerta Rosa atiende casos de mujeres mayores de 18 años o más que se sospechan desaparecidas o secuestradas, de manera que es una herramienta de alerta que se emite a través de los medios de comunicación y redes sociales, con el propósito de dar a conocer a la población el extravío de la mujer, inclusive, el apoyo de cualquier persona que pueda cooperar en la búsqueda. Aunado a ello, un requisito preeminente es que se tenga la certeza de que efectivamente la vida de la mujer esté en inminente peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal; para ello, es indispensable que la persona que denuncia el hecho, cuente con la suficiente información descriptiva de la víctima.

Por medio del Negociado Policía de Puerto Rico (2022):

Inmediatamente que la Policía reciba una querrela sobre la desaparición o el secuestro de una mujer, deberá corroborar que cumpla con los requisitos para la activación de la Alerta. Luego, el Comité de Enlace se comunica mediante llamada telefónica con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) para la activación de la alerta. Este a la mayor brevedad posible emitirá la Alerta Rosa con la información de la mujer desaparecida o secuestrada, a través del Sistema de Alerta de Emergencia (EAS) (p. 2).

El relacionado mecanismo, funciona a través de varias dependencias, las cuales trabajan en conjunto para la activación de la alerta, que será visualizada posteriormente en los medios de comunicación para diseminar

la información por cualquier medio de apoyo activo en la búsqueda y localización del paradero tanto de la víctima como del o los posibles secuestradores. La cual será desactivada, una vez la mujer aparezca antes de las cuarenta y ocho horas de activada la herramienta, o bien, una vez transcurrido este lapso de tiempo y no se tengan indicios de su localización. Sin embargo, esta acción no paraliza el proceso de investigación que realiza el ente investigador, puesto que su trabajo se centra en la búsqueda de la verdad, de tal forma que se puedan establecer rastros o evidencias de la desaparición.

Regulación de la búsqueda de mujeres desaparecidas en derecho comparado

La búsqueda de mujeres desaparecidas, como parte del interés y responsabilidad de los Estados alrededor del mundo, se encuentran establecidos por un protocolo de localización, el cual, así mismo, se encuentra regulado por una normativa nacional que designa su pleno cumplimiento, de tal forma que cada país cuenta con sus propias herramientas de búsqueda, las cuales han pasado a ser legisladas por los órganos encargados. En Guatemala a la normativa en esta materia se le denomina, Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, en México únicamente se conoce por el nombre de Protocolo Alba, mientras que en Perú es regulado por el decreto legislativo número 1428 que

desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad, y posteriormente en Puerto Rico al mecanismo legislativo se denomina Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa.

Legislación en México

El mecanismo para búsqueda inmediata de mujeres y niñas en México se denomina Protocolo Alba, el mismo funciona en varios estados de la República Mexicana y básicamente es un manual que contiene una serie de pasos a seguir cuando es presentada una denuncia ante las autoridades competentes, la cual se relaciona con la desaparición de una niña o mujer. Dicha herramienta funciona bajo la consigna de pilares legislativos tanto nacionales como internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres, así lo estipula el Protocolo dentro de su marco jurídico, siendo estos instrumentos base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Recomendación 19 del Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), establece:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; II. Coadyuvar en el Ministerio Público; III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. La reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos (artículo 20).

De tal forma que el Protocolo Alba fue creado tomando como base la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente acorde al citado artículo en su apartado C que detalla todo lo concerniente a los derechos de la víctima, en caso de encontrarla con vida, se debe brindar atención de tipo legal, médica y psicológica. Dentro del ámbito legal, la misma debe de ser informada de todos sus derechos constitucionales, así como ayudar al Ministerio Público en el esclarecimiento y búsqueda de la verdad. Así mismo la norma superior garantiza a que se le pueda reparar el daño causado, y a que se puedan dictar medidas de seguridad a su favor en caso de encontrarse aun en peligro por parte de sus victimarios, por lo que tendrá también la garantía de que se le pueda proteger y salvaguardar en todo momento.

Así mismo, el estado mexicano, está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos, como lo es por ejemplo el derecho a la vida, de tal forma que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978),

estipula: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (artículo 4.1). Es así como este estatuto internacional es la base para el respeto a la vida que se le debe de brindar a toda persona, incluyendo a la mujer, el cual es inalienable y todo Estado debe de garantizar a sus ciudadanos, por lo que ningún ser humano tiene derecho de suspender de este derecho a ninguna fémina, siendo esta consigna la base del Protocolo Alba en México.

Por otra parte, derechos como la integridad personal debe de ser garantizado por los gobiernos del mundo a toda persona, así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976): “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos” (artículo 7). Por lo que el mecanismo de Protocolo Alba tiene presente esta garantía dentro de sus cimientos, la cual, lamentablemente es violentada cuando una mujer desaparece por cuenta de otras personas y la mayor parte de veces es tratada denigrantemente por sus victimarios, exponiéndola a todo tipo de maltrato. Con respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Recomendación General número 19 del Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1992), tipifica:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

Es de esa cuenta que todas las mujeres tienen el derecho de ser reconocidas en el ámbito social tanto académica, familiar y laboralmente por los méritos que han logrado pudiendo de esa forma igualar al hombre en muchos aspectos, circunstancia que le otorga el estatus de igualdad, así como gozar de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por todos los instrumentos nacionales e internacionales en favor de la mujer y su protección. Dada esta situación, y a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde falló contra el gobierno mexicano, se dictó la implementación de medidas para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.

En consecuencia, de lo anterior, es como se da paso al surgimiento del Protocolo Amber que fue diseñado para lograr establecer el paradero no solamente de mujeres mayores de edad sino también de niñas, tomando en cuenta sus cimientos a partir de los aparatos legislativos internacionales ya mencionados precedentemente. Cabe destacar que dicho mecanismo actualmente no se encuentra configurado en una ley específica que la regule en la República mexicana, derivado a que no todos los Estados la han formalizado de forma igualitaria. Así mismo, en cumplimiento de la sentencia de campo algodonerero, el 12 de julio de 2012,

se modificó el Protocolo Alba, contemplando de esa forma la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos con la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

Legislación en Perú

La herramienta de búsqueda de mujeres en Perú se denomina alerta de emergencia para mujeres desaparecidas en situación de violencia, la misma funciona mediante el decreto legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad. Es de esa cuenta, que la normativa se enfoca no solamente a la búsqueda de mujeres si no de cualquier individuo del que no se sepa su paradero y del que se tenga la certeza que el mismo se encuentra bajo un escenario de vulnerabilidad y de riesgo para su vida, empleando y ejerciendo de esa forma acciones que van encaminadas para la pronta localización del sujeto o en este caso de la mujer. El Decreto Legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (2018), establece:

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes: a. Garantizar inmediatez en la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas. b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas. c. Implementar mecanismos

tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad (artículo 2).

De tal forma, que la referida norma especifica los tres pilares importantes que le dan razón de ser a la presente herramienta, siendo en primera instancia el principio de celeridad que se ve reflejado en la agilidad para la realización de cada una de las diligencias que van encaminadas a la búsqueda inmediata de la persona desaparecida, toda vez que es necesario apresurar la investigación para dar con el paradero de la misma puesto que se encuentra en riesgo su vida. Así mismo, otra base sustancial es la intervención de todos los agentes sociales en la búsqueda, puesto que es significativo cualquier dato o noticia que se tenga de la mujer, así como los medios tecnológicos que coadyuvan en la investigación derivado a que ayudan a difundir la información instantáneamente.

Por otra parte, es importante mencionar que dicho cuerpo normativo se rige bajo dos principios, los cuales son importantes derivado a que de allí parte una búsqueda efectiva. El Decreto Legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (2018), indica: “Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo: a. Principio de debida diligencia. b. Principio de interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad” (artículo 3). Por lo que toda diligencia encaminada a la pronta localización de la mujer desaparecida, es indispensable puesto que cada una conforma un protocolo el cual se

encuentra debidamente establecido en la legislación y que cada una de las autoridades involucradas en la búsqueda deben de acatar, siendo de esa forma en que la ley determina tal importancia a la vida de cualquier mujer que se encuentre en tal situación.

Así mismo, es importante destacar el protocolo de atención de búsqueda de mujeres y personas desaparecidas que regula la relacionada ley. El Decreto Legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (2018), atañe: “Ante la ausencia de una persona en situación de vulnerabilidad de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú” (artículo 6). La presentación de la denuncia es la diligencia que da inicio al protocolo de búsqueda de personas, la cual puede presentarse en cualquier momento y el funcionario de la policía que la tome deberá de informarla inmediatamente para comenzar a gestionar el siguiente paso. El Decreto Legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (2018), acuñe:

Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú a través de: a. Nota de Alerta. formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la denuncia por desaparición de una persona en situación de vulnerabilidad. Contiene información de la denuncia y fotografía de la persona desaparecida y es difundida, entre otros medios, a través del Portal de Personas Desaparecidas. b. Alerta de Emergencia. formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la presentación de la

denuncia por desaparición que resume la Nota de Alerta respectiva. También se emite una Alerta de Emergencia para casos de desaparición de mujeres víctimas de violencia (artículo 8).

Es de esa forma, que se determina que la policía del país de Perú posee una responsabilidad muy importante, más allá de tomar nota de la denuncia presentada por familiares o cualquier persona que de la noticia de una mujer desaparecida, tiene la facultad de difundir dicha información con todos los datos personales de la víctima previamente dados por el denunciante, acompañado en lo posible de una fotografía de la misma, de tal forma que dicha pesquisa debe de recabarse y recolectarse de forma correcta, derivado a que cualquier dato por mínimo e insignificante que parezca, puede servir para localizar de forma pronta a la mujer. Cabe destacar que en dicha difusión también se hacen partícipes todas las autoridades públicas y privadas, así como la población en general.

Adicionalmente el ente policial después de presentada la denuncia y de difundir por todos los medios la desaparición de la víctima, sigue jugando un papel importante dentro del protocolo de búsqueda, así lo determina el Decreto Legislativo número 1428 que desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (2018): “La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; así como, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público” (artículo 9). De tal forma que, si bien es cierto, el ente

investigador en todo proceso penal es el Ministerio Público, la norma le da especial énfasis e importancia a la policía, catalogándola como una entidad que debe de trabajar de la mano con la aludida institución que promueve la persecución penal en ese país.

Legislación en Puerto Rico

La herramienta de búsqueda de mujeres desaparecidas en Puerto Rico, funciona mediante la Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa (2019), mecanismo que lleva el mismo nombre. La importancia de creación de esta ley surge como preocupación por parte de los puertorriqueños ante los hechos de desaparición de mujeres y al no contarse con registros ni mucho menos un protocolo de búsqueda que ayude a dar con el paradero de las víctimas, es así como los legisladores proceden a instaurar la vigencia de dicha normativa en este país, el cual lleve inmerso un sistema de alerta que haya que seguir ante cualquier caso o hecho que implique la desaparición de una mujer, manifestándose como un fenómeno urgente de atender.

La Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa (2019), establece:

El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico establecerá un “Plan ROSA”, cuyo propósito será activar el protocolo a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas sobre la posible desaparición o secuestro de una mujer de dieciocho (18) años o más. El Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, será la agencia primaria responsable de operar el Plan. Dicho protocolo incluirá a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las policías municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como cualquier otra entidad pública estatal, federal o

municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración (artículo 2).

Es de esa forma en que la relacionada norma le brinda la responsabilidad a la policía de Puerto Rico, para que sea quien emita el mecanismo de búsqueda, divulgando así mismo la información que se tenga de la descripción física, vestimenta y demás datos que se brinden sobre la víctima, datos que deberán de ir inmersos formalmente en el Plan Rosa. Es preciso indicar que, ante tal responsabilidad, el ente policial tiene la facultad de poder determinar si procede o no activar dicho protocolo, esto en aras de la certeza que se tenga de que efectivamente la mujer ha desaparecido, hecho que deberá de decidir en conjunto con la Oficina Procuradora de la Mujer, y que, con esfuerzos de ambas en conjunto con otras entidades estatales, privadas y la sociedad en general deseen coadyuvar en la localización de la víctima.

De acuerdo con la Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa (2019):

Los siguientes criterios deben concurrir, previos a activar el Plan ROSA: (1) La persona deberá ser una mujer de dieciocho (18) años o más que, por los hechos relatados al Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada; (2) el ciudadano que alerte al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la desaparición de esta persona, deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que la fémina está desaparecida o ha sido secuestrada; y (3) que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la mujer está desaparecida o ha sido secuestrada (artículo 3).

En virtud de lo anterior, se determina que la norma establece una serie de parámetros o requisitos que deben de tomarse en consideración por parte del ente policial encargado en recibir la declaración, previo a activar el mecanismo de búsqueda de mujeres, en tal sentido la ley indica que dicho plan únicamente es válido para víctimas mujeres mayores de 18 años en condición de desaparición, así como la fiel y legítima declaración del denunciante que relate los hechos que motivaron el extravío de la mujer, tales condiciones hacen que se pueda activar la Alerta Rosa en todo el territorio puertorriqueño. Así mismo, y previo a esto último, la policía deberá de determinar también si las circunstancias que motivaron la desaparición de la mujer pueden ser contiguas a establecer si la misma se encuentra sufriendo vejámenes o con posibilidad de peligro de muerte, por lo que se deberán de evaluar alternativas para no poner a la víctima en riesgo.

Aunado a las funciones que se delegan a la policía de Puerto Rico, también se determinan mediante la ley los actores que coadyuvan dentro de la búsqueda. La Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa (2019), indica: “El Negociado de la Policía de Puerto Rico designará a un comité coordinador del Plan ROSA, quienes emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento con esta Ley” (artículo 4). Delegando de esa forma la norma al cuerpo policial a que sea el encargado de elegir los partícipes a integrar dicha comisión que tendrá a su cargo el poder diligenciar todo lo concerniente al mecanismo de

búsqueda. Sin embargo, es importante acotar que el relacionado artículo indica que dicho comité podrá emitir estatutos legislativos que coadyuven al mejoramiento de la ley en mención, con el fin de lograr una mejora en el sistema de localización de las víctimas.

La Ley Habilitadora para Establecer el Plan Rosa (2019), atañe:

Se designa al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la ejecución del Plan ROSA. La Procuradora de las Mujeres divulgará la información por medio de folletos informativos, conferencias, mensajes de servicio público en estaciones de radio y televisión que voluntariamente quieran participar y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base comunitaria que dan apoyo a las mujeres (artículo 5).

Es así como en Puerto Rico, dicha herramienta de búsqueda es encabezada por la policía de ese país, en conjunto con la Procuradora de las Mujeres, derivado a que la ley es clara al indicar los roles que posee cada entidad en establecer el trabajo en conjunto siempre en beneficio y al servicio de las mujeres extraviadas. Sin embargo, también recalca la participación de los agentes ciudadanos que tengan a bien el poder ayudar en difundir la información a manera de hacer ver que toda ayuda de forma voluntaria y gratuita coadyuva en agilizar la localización de las mujeres, por lo que toda fuente información es importante, y es en ese punto donde la norma hace ver que se deben de unir esfuerzos para lograr dar con el paradero de las víctimas con vida.

Similitudes de la legislación internacional

Dentro de las similitudes encontradas en las legislaciones de Guatemala, México, Perú y Costa Rica, es que las cuatro normativas determinan como premisa principal que cualquier persona que sepa sobre la desaparición de una mujer, tiene a bien el presentar la denuncia ante las autoridades competentes, es decir, pueden dar aviso de la noticia del extravío de la mujer algún familiar de la víctima o cualquier otra persona que integre su círculo social, por lo que se comparte el antiformalismo ante este hecho. Así mismo, otra similitud compartida es la responsabilidad de brindar asesoría tanto legal, medica como psicológica tanto a las víctimas como a sus familiares; de igual manera, los Estados procuraran por buscar reparar el daño causado ante tal hecho de desaparición.

Los países estudiados comparten el compromiso que los Estados tienen en garantizar y hacer que se respeten los Derechos Humanos de todas las mujeres que se encuentren en el territorio correspondiente, por lo que deberán de velar porque se respete la vida y a que nadie prive de la misma a ninguna fémina, así mismo velaran por la integridad personal, previniendo toda tortura o trato cruel o inhumano hacía las mismas. Es importante también indicar que la legislación tanto de Guatemala, México, Perú y Costa Rica, están diseñadas específicamente para lograr establecer el paradero de las víctimas que se encuentran desaparecidas, así como velar por el pleno cumplimiento de localizarlas con vida, para ello,

promueven así mismo la cooperación interinstitucional y de agentes ciudadanos que logren difundir la información y coadyuvar con la búsqueda, con ayuda de un protocolo conformado por una serie de diligencias a seguir.

En el caso de los países de Guatemala, Perú y Puerto Rico, comparten como similitud el contar con una legislación propia y específica en lo que respecta a la búsqueda de mujeres desaparecidas. Así mismo, los cuatro países se asemejan en cuanto a los agentes interventores encargados de recibir la denuncia de extravío de una fémina, ya que, en estas, las legislaciones indican que el ente policial es el encargado de tomar la declaración de los denunciantes. Sin embargo, en el caso de Guatemala y México se adiciona tal facultad al Ministerio Público, quien además es la entidad que se encuentra a cargo de la investigación por tales circunstancias. De manera que, se puede interponer dicho diligenciamiento para la investigación ante cualquiera de los dos órganos estatales, únicamente en el caso de estos países

Así mismo, Guatemala y México comparten como semejanza, el motivo por el cual se da origen a los mecanismos de búsqueda adyacentes a la legislación que las regula, a raíz de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se condenó a ambos Estados por el incumplimiento en la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, alegando así el haber incurrido en responsabilidad

internacional al no haber realizado una investigación seria de los casos tanto en Guatemala como en México, incitándolos a adoptar una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas, de tal forma que no se volvieran a suscitar tales hechos de desaparición y asesinato de mujeres en ambos países.

Del mismo modo, Guatemala y México contemplan para estos casos, las pruebas de Ácido Desoxirribonucleico, en el caso del primero se cuenta con un banco para que en cualquier momento en que los parientes de las víctimas que deseen se procedan a cotejar información de este tipo con cuerpos que se hayan encontrado sin vida o fragmentos óseos, y en México en la fase tres del protocolo de búsqueda, se procede a solicitar la misma a dichos familiares. Por otro lado, es importante también señalar que tanto Perú como Guatemala, tipifican dentro de su legislación una serie de principios por los que se rigen las aludidas normas, en el caso de Perú, se instituyen por los principios de debida diligencia y de interés superior de la persona en situación de vulnerabilidad, mientras que, en Guatemala, se rige por el principio de celeridad del mecanismo de acciones encaminadas a la búsqueda de mujeres desaparecidas.

Es propicio mencionar que tanto Guatemala, como México y Puerto Rico contemplan un equipo interinstitucional en cada país, de esa forma se proceden a unir esfuerzos para lograr con la localización pronta de la mujer desaparecida, en Guatemala se integra la Coordinadora Nacional del mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, la cual está integrada por 10 instituciones a nivel nacional, en México mediante la Fiscalía de personas desaparecidas se conforma un grupo técnico de colaboración del protocolo Alba, el cual se compone de 17 entidades a nivel estatal, y en Puerto Rico la policía es la encargada de designar a un comité coordinador del mecanismo Plan Rosa.

Diferencias de la legislación internacional

Una diferencia notable entre la legislación de los cuatro países estudiados, es que en el caso de Guatemala y Puerto Rico, las leyes en materia de búsqueda de mujeres desaparecidas están creadas exclusivamente para tal circunstancia, mientras que en México el mecanismo del Protocolo Alba se enfoca tanto en la localización de mujeres como de niñas, caso contrario sucede en Perú que la normativa de búsqueda está orientada de forma general a toda persona que se encuentre en dicha situación, no obstante, dentro de su articulado la alusiva norma, hace especial referencia y énfasis a la aplicación de la ley en el caso de las mujeres desaparecidas. De manera que, se determina que cada país de acuerdo a la creación de

leyes y sus reformas han unido esfuerzos para prevenir y combatir tal fenómeno que aqueja a este sector de la población.

Por otra parte, es importante destacar los aspectos propios de cada ley, los cuales no se comparten en similitud a otros países, en el caso de Guatemala, cuando se tiene la noticia de desaparición de una mujer, se proceden a conformar equipos de búsqueda, la convocatoria de los equipos locales de búsqueda, será coordinada por la más alta autoridad de la Policía Nacional Civil de la localidad, estos serán permanentes e iniciarán las acciones que correspondan a la búsqueda e información acerca de cualquier hallazgo. Así mismo, la legislación en esta materia, indica que se creará un registro de mujeres desaparecidas, así como uno de agresores, de manera que se contará con un registro de cada desaparición y las personas involucradas en la misma.

En el caso de Perú, dentro de su legislación, establece como fines de la misma, garantizar inmediatez en todo el protocolo de búsqueda, es decir, realizar con celeridad cada una de las diligencias para encontrar a la mujer desaparecida, seguido de una cooperación entre diversas instituciones y la sociedad en general, en aras de la pronta localización de la víctima, seguidamente de la implementación de mecanismos tecnológicos, derivado a que de esa forma se pueda divulgar de manera más pronta la desaparición. Fines que únicamente este país contempla como base del mecanismo de búsqueda de mujeres desaparecidas. Del mismo modo, el

ente policial juega un papel muy importante dentro de dicho protocolo, derivado a que la normativa le otorga además de la facultad de tomar la denuncia por extravío, tiene a bien emitir una nota de alerta y una alerta de emergencia, las cuales llevan inmersa la información recabada los cuales se difundirán.

Aunado a ello, la Policía Nacional del Perú, tiene a bien, ser el ente responsable de investigar la desaparición y realizar la búsqueda de la mujer desaparecida, trabajo que se realizará en conjunto con el Ministerio Público. Atribuciones que le son conferidas por la ley que configura el mecanismo de localización de mujeres, de tal forma, que se puede determinar que, en este país, se le da mayor realce y participación a la policía en estos casos. Por otra parte, en el caso de Puerto Rico dicha entidad policial tendrá a bien designar a un comité coordinador de la herramienta de búsqueda, denominado Plan Rosa, el mismo, podrá emitir normas, reglas y reglamentos para el fiel cumplimiento de la ley. De tal forma que dicha normativa está sujeta a modificaciones en beneficio de las víctimas.

Incorporación del desarrollo legal de acciones referentes a sistemas de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en la normativa guatemalteca

Dada la señalada problemática de la desaparición de mujeres en países centroamericanos derivado de los desencadenantes tales como la pobreza extrema, el ejercicio de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones dirigidas a las mujeres, el irrespeto a los Derechos Humanos, entre otros, se manifiesta el fenómeno del extravío de mujeres. En consecuencia, y dadas las condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala, es que surge necesario decretar en Guatemala, una normativa legal que contemple específicamente esta problemática a resolver en un mecanismo de acciones concatenadas que se encaminen a la búsqueda de víctimas desaparecidas, es de esa forma que nace la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

Al tenor de la ley vigente en Guatemala, en contraste con la situación actual del país, emanan los efectos de su aplicación, los cuales no han cambiado significativamente al fenómeno de las mujeres desaparecidas, por lo que, es necesario como acción legal a implementar, la creación de una fiscalía especializada en mujeres desaparecidas. Si bien es cierto existen a nivel nacional fiscalías de la mujer, las cuales se encuentran localizadas en áreas departamentales, es necesario crear una que se ocupe específicamente en estos casos y que pueda así mismo descentralizarse en

todo el territorio guatemalteco, aunado a ello, es importante el desglose de las mismas para que puedan llegar a mujeres ubicadas en el área rural que no tienen acceso a estos servicios, o bien, que desconocen que existen espacios para ellas que las ampara ante cualquier violación a sus derechos que son transgredidos por razones de machismo que se circunscribe en el país.

El eje principal de una reforma a la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas en Guatemala, va enfocado a la integración de una fiscalía especializada en mujeres desaparecidas, poniendo mayor énfasis en una descentralización a nivel municipal para llegar a más rincones del país, específicamente en el área rural, donde actualmente las mujeres viven aún bajo el sometimiento de los hombres y son víctimas de tratos crueles y denigrantes contra su persona, evidenciándose una desigualdad de género que pone de manifiesto la violencia en cualquiera de sus manifestaciones a tal grado de desaparición, derivado al limitado acceso de servicios básicos como salud y educación.

En virtud de lo anterior, se propone adicionar a la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, Decreto número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 9 Bis. Fiscalía de Mujeres Desaparecidas. El Ministerio Público crea la Fiscalía de Mujeres Desaparecidas, que tendrá a su cargo la intervención en procesos que involucren la desaparición de féminas dentro de territorio guatemalteco,

quien será la responsable de la aplicación de esta ley y de los mecanismos de búsqueda establecidos en la misma. También pasará a integrar de forma inmediata parte de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas.

Así mismo, se propone adicionar a la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas Decreto número 9-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 9 Ter. Facultades de la Fiscalía de Mujeres Desaparecidas. Tendrá a su cargo las siguientes facultades: a) Emitir una pesquisa en todos los medios de comunicación, que incluya rasgos, características, señas particulares y fotografía de la víctima, bajo la consigna de valoración de la prudencia o no de llevar a cabo esta acción con el propósito de no poner en riesgo a la mujer desaparecida. b) Deberá difundir la desaparición a todas las entidades nacionales, organismos públicos y privados que conformen la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda de Mujeres Desaparecidas, para que colaboren en la búsqueda, y todas las que designe esta ley.

Conclusiones

El objetivo general que consiste en comparar la legislación referente a la búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico, para establecer su importancia y si existen similitudes y diferencias, se concluye que en el caso de Guatemala y Puerto Rico cuentan con una ley específica concerniente en un mecanismo de localización de mujeres, mientras que en México aún no se cuenta con un cuerpo normativo que se aplique de forma general en todo su territorio, derivado que el Protocolo Alba funciona con la base de instrumentos internacionales en Derechos Humanos, aunado a ello, son pocos los Estados que se han adherido a dicha herramienta. Por otra parte, en el caso de Perú, la ley se refiere de forma general, es decir, el mecanismo de búsqueda se centra en toda persona desaparecida.

El primer objetivo específico que consiste en estudiar la Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas como mecanismo de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, se concluye que, la aludida normativa es específica para dicho mecanismo de búsqueda, de manera que es muy completa ya que integra todo lo concerniente al protocolo de búsqueda, las diligencias a realizar en un orden establecido por fases, los actores que intervienen, específicamente las instituciones nacionales, adecuándolas a una coordinadora que tiene como objetivo unir esfuerzos en la localización de la mujer, la cual se encuentra encabezada

por el Ministerio Público, es de esa forma que logra alcanzar un adecuado reconocimiento dentro de la sociedad guatemalteca.

El segundo objetivo específico que consiste en realizar un análisis doctrinario sobre los sistemas de alerta y protocolos de búsqueda de mujeres mayores de edad desaparecidas en Guatemala, México, Perú y Puerto Rico, se concluye que los cuatro mecanismos comparten varias similitudes ya que contemplan pilares importantes como lo es el antiformalismo en la denuncia, promueven la cooperación interinstitucional, brindan especial énfasis en la asesoría legal, médica y psicológica a las víctimas, trabajan bajo un protocolo de búsqueda. Los cuatro países cuentan con bases doctrinarias a partir de la legislación de cada país, lo cual realza y profundiza el fenómeno de las mujeres desaparecidas.

Referencias

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). (2017). *Guía para la aplicación del protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de extravío de mujeres y niñas -Protocolo Alba*. Secretaría de Gobernación

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de mayo de 2014). *Sentencia caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2015). *Sentencia caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Gobierno del Estado de México (24 de agosto de 2016). *Protocolo Alba (atención, reacción y coordinación en caso de extravío de mujeres y niñas para ciudad Juárez)*. Recuperado el 14 de marzo de 2023 www.gob.mx/

Negociado de la Policía de Puerto Rico. (2022). *Alerta Rosa*. COPOP

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). *La activación de la alerta de emergencia para mujeres desaparecidas en situación de violencia*. Biblioteca Nacional del Perú.

Observatorio de las Mujeres del Ministerio Público. (2023). *Alerta Isabel Claudina*. Recuperado el 10 de marzo de 2023 de <https://observatorio.mp.gob.gt/>

Ojo Público. (26 de octubre de 2022). *Explicador: estas son las cifras sobre desaparición de mujeres en el Perú*. Recuperado el 10 de marzo de 2023 de <https://ojo-publico.com/3825/explicador-estas-son-las-cifras-sobre-desaparicion-mujeres-peru>

Policía Nacional del Perú. (20 de octubre de 2022). *Nota de alerta*. Recuperado el 10 de marzo de 2023 de www.policia.gob.pe

Legislación nacional

Congreso de la República de Guatemala (2016). *Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas*. Decreto número 9-2016

Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General número 19: la violencia contra la mujer*. CEDAW

Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Organización de Estados Americanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.